

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CIRCUITO JUDICIAL DE PALMIRA, VALLE
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

SENTENCIA N°130-2020-00096-00

Palmira, 21 de julio de 2021

PROCESO: EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE: DAGOBERTO CARABALI MONTERO
DEMANDADO: CINDY LORENA CARABALI LERMA
RAD: 2020-00096-00

Procede el despacho a decidir sobre la solicitud de **EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, promovido a través de apoderada judicial por el **DAGOBERTO CARABALI MONTERO** en contra de su hija mayor de edad **CINDY LORENA CARABALI LERMA**.

Los supuestos fácticos del libelo así se resumen:

El señor **DAGOBERTO CARABALI MONTERO** tuvo relaciones sentimentales con la señora **PATRICIA LERMA VARGAS** desde el año 1993 hasta el año 1994 en el municipio de Puerto Tejada-Cauca, dentro de dicha unión procrearon a la señora **CINDY LORENA CARABALI LERMA** nacida el día 18 de septiembre de 1994, quien hoy cuenta con la edad de 26 años, el día 03 de agosto de 2006 el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PUERTO TEJADA donde fija cuota alimentaria por doscientos mil pesos (\$200.000) mensuales y cuotas extras de junio y diciembre por el mismo valor, que en el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PALMIRA VALLE DEL CAUCA se lleva en contra del **DAGOBERTO CARABALI MONTERO** un proceso ejecutivo de alimentos, bajo el radicado 2012-0019-00, en el cual, mediante auto del 06 de marzo de 2019, se ordenó continuar con la medida cautelar de embargo y retención del 40%, sobre el salario mensual, bonificaciones, prestaciones sociales y demás conceptos que perciba el señor **DAGOBERTO CARABALI MONTERO**, que **CINDY LORENA CARABALI LERMA** tiene un hogar constituido y dos hijos menores de edad, que la demandada para la entrega de los títulos judiciales que reposan en la cuenta del juzgado presenta constancia de la **ACADEMIA COLOMBIANA DE ENSEÑANZA** donde consta que está inscrita para el programa de BACHILLERATO POR CICLOS periodo lectivo 1 semestre de 2020 y que a pesar de su edad no ha terminado el bachillerato

Conforme a los anteriores hechos, solicita que se exonere de la cuota alimentaria al señor **DAGOBERTO CARABALI MONTERO**, se ordene el levantamiento del embargo que pesa sobre el salario del demandado, se libere oficio al pagador y que los títulos que reposan en la cuenta del juzgado por cuenta del proceso ejecutivo de alimentos con rad 2012-00019-00 sean autorizados a nombre de **DAGOBERTO CARABALI MONTERO**.

Actuación Procesal

La presente demanda fue admitida, mediante providencia de fecha **de julio 02 de 2020**, ordenándose la tramitación propia para ésta clase de procesos, y que establece el artículo 390 y s.s. del C.G. P, se reconoció personería jurídica para actuar al apoderado judicial de la parte demandante. Se ordenó la notificación de la demanda al extremo pasivo conforme al artículo 291 del C. G.P, notificado el demandado no contesto la misma.

Ante la no contestación de la demanda por parte del demandado, deberá aplicarse la sanción establecida en el artículo 97 del CGP, motivo por el cual, al presumirse como ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, pues no hay pruebas por practicar.

Siendo procedente en este caso, dictarse sentencia anticipada, de conformidad con el numeral 2do del artículo 278 del C. G.P y al no encontrarse causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a dictar sentencia anticipada en el presente proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se revisa por el despacho el cumplimiento a cabalidad de los llamados presupuestos procesales, la competencia de la juez para el conocimiento del presente asunto conforme lo establece el art. 22 del CGP; la demanda es idónea Las partes se encuentran legitimadas para actuar, en razón del vínculo que los une acreditado con el certificado de registro civil de nacimiento, pues no se haya desvirtuado y existe legitimación en la causa. El vínculo jurídico debidamente demostrado.

El derecho de los hijos a recibir alimentos de sus padres, está consagrado en el Artículo 42, inciso 8° de la Constitución Política, que impone a la pareja que los ha procreado el deber de *“sostenerlos y educarlos mientras sean menores o impedidos”*, similar derecho consagran los Artículos 413 del C.C. en concordancia con el Art. 422 de la misma codificación que adicionalmente prevé que *“los alimentos que se deben por ley, se entienden concedidos por toda la vida del alimentario, continuando las circunstancias que legitimaron la demanda...” a lo que agrega este precepto que, con todo ningún varón de aquellos a quienes solo se deben alimentos necesarios, podrán pedirlos después que haya cumplido veintiún años, salvo que por algún impedimento corporal o mental, se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo, pero si posteriormente se inhabilitare, revivirá la obligación del alimentante...”*S C-865-2003.

De conformidad con el alcance que la jurisprudencia de la Corte Constitucional le ha dado al art. 422 se puede establecer por ejemplo que en Sentencia C-451-2005 se plantea: *“se tiene que el beneficio de la cuota alimentaria de los hijos que estudian va hasta los 25 años (dependiendo del caso), edad que la jurisprudencia ha establecido como término razonable para formarse en una profesión u oficio que les permita obtener su independencia económica y satisfacer sus propias necesidades”*.

Así mismo, en sentencia T-854 de 2012, frente al tema se hace referencia a lo siguiente: *“En efecto, si bien es cierto que se ha sostenido que la obligación alimentaria de los padres a favor de los hijos es para toda la vida mientras duren las circunstancias que la legitimaron, también lo es que dicho deber termina, como ya se dijo, cuando: (a) el menor alcanza la mayoría de edad; (b) el hijo entre los 18 a 25 años no acredite que realiza alguna actividad académica, de manera regular, sin malos resultados o que haya adquirido cierta formación educativa o terminado una carrera tecnológica; y (c) exista prueba que demuestre que se encuentra en condición para procurarse su propio sustento”*

Es pues el Juez como orientador del proceso, investido de la jurisdicción que le otorga la constitución y que desarrolla la Ley, función que cumple siendo el guía del proceso, y para ello no solo basta la interposición de la demanda si no que se hace necesario apoyar los fundamentos de hecho en aquellos pilares denominados medios de pruebas, estos dan claridad al momento de tomar una decisión cuyo fundamento no solo sea el derecho simple, si no que entrañe la justicia en su máxima expresión.

Como lo ha establecido la jurisprudencia, una cosa es la primacía del derecho sustancial, consagrado en la Constitución Nacional y otra es la prueba en el proceso de los hechos y actos jurídicos que causan el nacimiento, la modificación o la extinción de los derechos subjetivos, reconocidos por la ley sustancial, cuya observancia es estricta y debe tener el sustento probatorio debidamente allegado en los términos y condiciones establecidas de antemano en el ordenamiento positivo.

Trata el presente proceso de la solicitud de exoneración de alimentos, propuesta por el señor **DAGOBERTO CARABALI MONTERO** en contra de su hija **CINDY LORENA CARABALI LERMA**, señalados mediante un proceso de alimentos radicado en el Juzgado Promiscuo de familia de Puerto Tejada.

La demanda fue fundada en el hecho de que la demandada **CINDY LORENA CARABALI LERMA**, a la fecha cuenta con 26 años de edad, no padece ninguna limitación, ni física, ni psíquica, ni sensorial, tiene un hogar constituido con dos hijos menores de edad. De igual manera la aquí mencionada es una persona que pese a su edad no ha culminado sus estudios de bachillerato y a pesar que ha presentado dentro del proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS que cursa también en este despacho un certificado de estudios de la **ACADEMIA COLOMBIANA DE ENSEÑANZA** donde consta que está inscrita para el programa de BACHILLERATO POR CICLOS periodo lectivo 1 semestre de 2020, el señor Lorenzo Meneses Guzmán quien se identifica como secretario de esta misma academia informa al juzgado mediante correo electrónico que la estudiante **CINDY LORENA CARABALI** curso y aprobó su ciclo IV (8 -9) del primer semestre 2020 que termino en junio y se matriculo para el segundo semestre para ciclo V , pero nunca asistió.

Delimitado el marco teórico jurídico, corresponde ahora entrar a analizar, con las pruebas documentales obrantes con la demanda y con los hechos susceptibles de confesión contenidos en la misma deba aplicarse la sanción establecida en el artículo 97 del CGP.

Se aporta con la demanda copia de la sentencia en primera instancia, emanada del JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE PUERTO TEJADA-CAUCA, copia simple del registro civil de nacimiento de **CINDY LORENA CARABALI**, copia del registro civil de nacimiento del hijo menor de edad **JUAN PABLO CARABALI ROBLEDO**, hijo del señor **DAGOBERTO CARABALI**, copia simple del oficio No. 412 del día 17 de mayo de 2019 emanado por el JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA,

copia simple del documento por parte del empleador de la CLINIUCA DESA, donde se informa el embargo ordenado por el juzgado, copia de la audiencia de conciliación extrajudicial la cual se declaró fallida y copia simple de la constancia de estudios emitida por la ACADEMIA COLOMBIANA DE ENSEÑANZA para el periodo lectivo I semestre de 2020.

Así pues correspondía al demandado, de conformidad con el principio en cita, demostrar que se encontraba en extrema necesidad para evitar así que se exonerara al demandante de continuar con la obligación alimentaria establecida a su favor, pero esta judicatura observa que la parte demandada, no desvirtuó lo manifestado por el accionante en la demanda, por el contrario con su silencio ante la no contestación a la misma trae como consecuencia presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 97 del CGP y en efecto la causal invocada para la exoneración de la cuota alimentaria se fundamentan en hechos susceptibles de confesión, esto es que la demandada por ser mayor de edad, no encontrarse estudiando, y no padecer de alguna situación que la incapacite para valerse por sí misma, no necesita ya de la cuota alimentaria que le fue fijada a su favor cuando era menor de edad.

En conclusión con la conducta asumida por la demandada al no contestar la demanda quedó demostrada la causal invocada para la exoneración de pago de la cuota alimentaria a cargo del demandante y por tanto la pretensión demandada ésta llamada a prosperar.

Por lo anteriormente expuesto y sin más por considerar, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Palmira, Valle, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: EXONERAR al señor **DAGOBERTO CARABALI MONTERO**, mayor de edad, residente en la ciudad de Cali (V), identificado con la cédula de ciudadanía N°. 10.558.036 expedida en Puerto-tejada, de la obligación de suministrar alimentos a su hija **CINDY LORENA CARABALI LERMA**, igualmente mayor de edad.

SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS por no haber existido oposición.

TERCERO: ORDENA oficial al juzgado que impuso la cuota alimentaria para comunicar lo aquí decidido y anexar al expediente ejecutivo de alimentos que cursa en esta misma judicatura con Rad 2012-00019-00 y donde se ordenó el embargo del salario del demandado, para lo de rigor.

CUARTO: DISPONER el archivo del expediente, previa anotación en el libro radicador respectivo.

La Juez

Firmado Electrónicamente
YANETH HERRERA CARDONA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA

En estado No. 060 de hoy 22 de julio de 2021 notifico a las partes la providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)



JENNY ROJAS MENDEZ
SECRETARIA

ama

Firmado Por:

**YANETH HERRERA CARDONA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCO DE FAMILIA PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

38196e0541195564a645c059a92daaeb638e15e3c94211a4f16d545567af23c6

Documento generado en 21/07/2021 05:33:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**